REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **VIVIENDAS Y VALORES S.A**
DEMANDADO: **LILIANA-TOLOSA RAMOS**
RADICADO: **54-001-40-22-009-2015-00776-00**

Teniendo en cuenta memorial que antecede, y por ajustarse a derecho, accédase a lo solicitado por la parte demandada, en consecuencia, entréguese a favor de LILIANA-TOLOSA RAMOS identificada con CEDULA 60352077, el título judicial No. 451010000975792, por valor de $ 4.325.500,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 39 fijado el 31 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ab8daaa551038dcc0a5d93dac5cab876a57fa44fcb62d680d5a2cabccfeb17**
Documento generado en 30/03/2023 09:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEONARDO ALBERTO GONZALES
DEMANDADO: YINA ALEXANDRA ABRIL AREVALO
RADICADO: 54001-4022-009-2017-00810-00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la Terminación de la presente actuación por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de la autoridad administrativa competente.

TERCERI: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 39 fijado el 31 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2da8322199002a4d475340e3d409bb64230b1268fa2dad55e1d2666ba8beca**

Documento generado en 30/03/2023 04:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ANA CECILIA TELLEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: PAOLA ANDREA LERMA DIAZ
RADICADO: 54-001-40 22-009 2017 0 1093 00

Agréguese al expediente el Despacho Comisorio No. 005 visto a folios que antecede proveniente de la INSPECCIÓN DE POLICIA DE CONTROL URBANO DE SAN JOSE DE CÚCUTA, debidamente diligenciado y póngase a disposición de las partes para los fines pertinentes, conforme al artículo 40 del Código General del Proceso.

Considerando que en la diligencia practicada por comisionado se presentó oposición a la diligencia de secuestro por lo tanto es del caso aplicar el trámite dispuesto en el artículo 596 en concordancia con el artículo 309 ibidem.

Igualmente se encuentra al Despacho la solicitud elevada por el extremo demandado tendiente a la prejudicialidad del presente proceso, a lo cual el Despacho no accede por no cumplirse las formalidades que establece el artículo 161 ejusdem en el cual se estableció:

> *"El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción."* (subrayado y negrillas por el Despacho)

En el caso sub examine puede apreciarse que mediante providencia del 08 de mayo de 2019 se dictó sentencia de seguir adelante la ejecución, decisión que fuese confirmada por auto del 10 de mayo de 2021, por lo tanto, en la presente etapa procesal no es procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 39 fijado el 31 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9083e2acb270b419ce40259cf8b721ee0ffabb5570815360604083403d293b2**

Documento generado en 30/03/2023 09:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA**
DEMANDADO: **WILLIAM EDUARDO OSORIO ROJAS Y OTROS**
RADICADO: **54-0014003-009-2018-00066-00**

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la deuda.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA**, en contra de **WILLIAM EDUARDO OSORIO ROJAS, SILVIA ALEJANDRA SALGUERO SANTAMARIA, LUIS EDUARDO ROJO GALEANO y LUIS ALFONSO ALVAREZ BAUTISTA,** conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa competente.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 39 fijado el 31 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a1a2e396511212467a8c963003864c3dc1b5cdafae27ce008f4bae3c028395**

Documento generado en 30/03/2023 04:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN LTDA. NIT: 804.009.752-8
DEMANDADO: JHON EDUARDO PEÑA MEZA C.C. 88. 221.921
RADICADO: 54001-4003-009-2018-00969-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la deuda.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN LTDA**, en contra de **JHON EDUARDO PEÑA MEZA,** conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA

JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 39 fijado el 31 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8b4138153fe0858a5c9fdb11256a52db9ccbf08ca414d1d2b8561ee0ff12ca**

Documento generado en 30/03/2023 04:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
DEMANDANTE: JESSICA LORENA SERRANO RUEDA C.C. No, 1.090.415.473
DEMANDADA: ROSA ELENA FONSECA DUARTE C.C. No. 60.383.124
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00608-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la deuda.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **JESSICA LORENA SERRANO RUEDA**, en contra de **ROSA ELENA FONSECA DUARTE,** conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA

JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 39 fijado el 31 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca7ca9297a036fa1b8c327af24d554d111ed0dfdc43740eb6b253fe22494f9a**

Documento generado en 30/03/2023 04:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**Ejecutivo**
DEMANDANTE:	**Fondo de Empleados y Jubilados de Centrales Eléctricas de Norte de Santander – FONDOTRACENS- Nit. 890.504.064-4,**
DEMANDADO:	**Fernando Parada Soto C.C. No. 13.229.899**
RADICADO:	**54001-4003-009-2020-00529-00**

Póngase en conocimiento la respuesta emitida por CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER en la que informó:

> *"le manifestamos que procederemos de conformidad registrando la novedad en nuestro sistema de información para la aplicación del mencionado embargo.*
>
> *Los valores que por dicho concepto se retengan, se consignarán en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 del Banco Agrario de Colombia a órdenes de ese Despacho."*

Con el objeto de garantizar la publicidad de la respuesta se comparte el enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivmcu9_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVOx_g7idy9Ouw0uhh-TzyUBZ0tGm7riN3oPDHvHLbJd_g?e=qhpYn3

Lo anterior para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 39 fijado el 31 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6acc92e4f0f0f01541b0c59e38d5d11b17ed16fb5f08d496e706113d0525ff64**

Documento generado en 30/03/2023 09:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **EJECUTIVO CON PREVIAS**
DEMANDANTE: **ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL**
CC 1.090.467.283
DEMANDADO: **DIEGO ALEXANDER JUDEX VELASQUEZ**
CC 1090478489
RADICADO: **54-001-40-03-009-2021-00091**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que enderecho corresponda.

Obsérvese que en el presente asunto la parte accionante allegó memorial de notificación conforme al artículo 291 del código general del proceso, posteriormente allega memorial de notificación electrónica conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, no obstante, dentro del presente asunto en el libelo demandatorio se indicó desconocer la dirección de notificaciones electrónicas del demandado, por lo tanto, no se tendrá como efectiva.

En consecuencia, se le **REQUIERE** al extremo demandante para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes, realice los trámites tendientes a la notificación en debida forma.

Lo anterior, considerando que ya se surtió la notificación personal conforme al artículo 291 del C.G.P., sin que el demandado compareciera al proceso, por ende, debe proceder a realizar la notificación conforme el artículo 292 ibidem, o bien indique bajo la gravedad de juramento la forma en que obtuvo la dirección electrónica y allegue las pruebas correspondientes de conformidad al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 39 fijado el 31 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1640028a38ccc1341781aa701fa94158ffab9ef81c745878402ed8b96f41c587**

Documento generado en 30/03/2023 09:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ASTRID OMAIRA RODRIGUEZ RAMIREZ
DEMANDADO: BLANCA ELEONORA GOMEZ DURAN
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00388-00

Se encuentra al despacho el presente proceso de prescripción adquisitiva de dominio para resolver solicitud de impulso procesal.

Revisado el presente asunto se puede evidenciar que de acuerdo a lo expuesto por adiado 18 de junio de 2021 se ordenó oficiar a las entidades pertinentes, sin embargo, dentro del expediente no obran todas las respuestas.

Por ende, es del caso REQUERIRLAS nuevamente para que hagas las manifestaciones correspondientes de acuerdo a sus competencias, por lo anterior se **ORDENA OFICIAR** a: ***i)*** La Superintendencia de Notariado y Registro, ***ii)*** Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y ***iii)*** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

Lo anterior previo a continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 39 fijado el 31 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7c14a72219c6cfb4fec79a4a6745f573d6bf1b3fe7def378ec64d058bcf583**
Documento generado en 30/03/2023 09:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

SENTENCIA

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	CORRECIÓN DE REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE:	JUDITH CRISTINA GUERRERO TRIGOS
RADICADO:	54001400300920210084400

ASUNTO:

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Conforme lo dispone al artículo 278 del Código General del Proceso, al no haber pruebas por decretar, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el proceso de Jurisdicción voluntaria de Corrección del Registro civil de nacimiento de **JUDITH CRISTINA GUERRERO TRIGOS**

ANTECEDENTES:

Se solicita al Despacho que previos los trámites de un proceso de jurisdicción voluntaria se profiera sentencia ordenando la corrección del Registro civil de nacimiento en lo atinente al año de su natalicio.

HECHOS:

Dentro del libelo demandatorio se pueden extraer los siguientes hechos, la Señora **JUDITH CRISTINA GUERRERO TRIGOS,** nació el día **19 de abril de 1970**, como se evidencia en la partida de bautizo

Al momento de levantar el Registro Civil de Nacimiento, equivocadamente se registró como fecha de nacimiento, el día 23 de septiembre de 1970, tal como consta en el registro civil de nacimiento, con fecha de inscripción el día 18 de enero de 2014 en la Registraduría especial de Cúcuta, delegación Norte de Santander, según anotación indicativo **serial No. 50772393**.

En la partida de bautismo, documento levantado el día veinticinco (25) de Diciembre de mil Novecientos Sesenta (1971), fecha del bautizo, aparece la fecha correcta de nacimiento, Diecinueve (19) de Abril de Mil Novecientos Setenta 1970, tal como consta en la copia auténtica emitida por la Parroquia San Agustín Ocaña - Norte de Santander, y autenticada por la Notaria Segunda como fiel copia de la original, que se anexa a este documento.

De tales hechos puede dar fe su hermana ANA PATRICIA GUERRERO TRIGOS, Identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.320.146, De Ocaña –Norte de Santander.

Ténganse en cuenta que antes del decreto ley 1260 de 1970, y con la ley 92 de 1938 se tenía como documento válido a falta de registro la partida de bautismo, y con este se podía levantar el registro.

CONSIDERACIONES

Encontrándonos en el escaño procesal para proferir sentencia y revisado el proceso se tiene que no existe vicio procesal que pueda nulitar total o parcialmente el proceso, razón por la que se tiene por saneado el mismo y se procede a emitir decisión de mérito conforme las siguientes

De conformidad con el numeral 6º del artículo 18 del C. G. P., esta Unidad Judicial cuenta con la competencia para tramitar esta acción de jurisdicción voluntaria, razón por la que la demanda al reunir los requisitos del artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, fue admitida, pues el demandante tiene capacidad para ser parte y se encuentra legitimado por activa para pretender la corrección del registro civil de nacimiento adosado.

El artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, nos enseña que, *"El estado civil de una persona es una situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisibles, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley",* y ello otorga como una de sus características, la de ser parte del orden público.

Por eso, ese estado civil es uno, no pudiendo existir dualidad, y en caso de lo último debe declararse la nulidad, eso con relación a nuestro País, conforme se ha decantado de antaño por la Hble. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en su precedente jurisprudencial del 24 octubre de 1983, G.J. Tomo CLXXII. Págs. 213 a 225.

El artículo 46 ibídem, establece que los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscriban en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que hayan tenido lugar, mientras que el 47 ejusdem, señala la manera que debe hacerse la inscripción de los nacimientos ocurridos en el extranjero.

Por su parte el inciso 1º del art. 49 del mismo Decreto, dispone que el nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro civil mediante certificado médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles.

En este caso, el Registro civil de nacimiento del demandante de que se trata es un acto administrativo, tal y como lo tiene sentado el órgano de cierre de este Distrito Judicial, es decir, el Hble. Tribunal Superior – Sala Civil Familia – el 20 de septiembre del 2006 con ponencia del Hble. Magistrado Dr. Evelio Mora

Gutiérrez, en el proceso Ordinario de Petición de Herencia radicado en 2ª instancia bajo el 01502006, y como tal su legalidad se presume, por el contrario, quien pretende su nulidad tendrá que demandarlo ante la autoridad competente, siendo relevante precisar que la presunción es de carácter juris tamtum, ya que admite prueba en contrario.

Y, ante tal situación el doctrinante Dr. Jorge Enrique Ayala Caldas, en su obra Elementos de Derecho Administrativo General, 1ª. Edición, 1999, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, Pág. 235, expone: *"La presunción de legalidad consiste en que las leyes y los actos administrativos se consideran que están de acuerdo con el Derecho mientras no se demuestre lo contrario. Por lo tanto, estas leyes y estos actos administrativos están vigentes y deben ser acatados, respetados y aplicados tanto por los particulares como por los funcionarios públicos, hasta que el órgano jurisdiccional los declare no ajustados a derecho."*

Los anteriores lineamientos permiten al Despacho ubicarse en el asunto bajo estudio, siendo obligatorio exponer la existencia en el proceso del Registro civil de nacimiento de la peticionaria.

Descendiendo a lo que centra la atención del Despacho, se desprende del Registro civil de nacimiento de la actora de Registraduría Especial de Cúcuta, que **JUDITH**

CRISTINA GUERRERO TRIGOS, nació en Ocaña, el 23 de septiembre de 1970, datos estos tomados de la Partida de bautismo.

Ahora bien, como pretensiones de la demanda se invoca que se corrija el citado Registro civil de nacimiento en lo concerniente con la fecha de nacimiento, que sea 19 de abril de 1970.

Inicialmente debe tenerse en cuenta la jurisprudencia constitucional vertida en la Sentencia T- 729/11, sobre la temática objeto de estudio, de la que se extraen los siguientes apartes, a saber:

"El artículo 14 de la Constitución Política dispone que: "toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".

En referencia a esta disposición, la Corte Constitucional, en Sentencia C-109 de 1995, señaló: *"el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho".*

Dichos atributos son la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil.

Por otra parte, el Decreto 1260 de 1970, en su artículo 1° establece que "*el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad"*, la cual se determina por su nacionalidad, el sexo, la edad, si es hijo legítimo, extramatrimonial o adoptivo, casado o soltero, hombre o mujer, por consiguiente, dada la importancia de las calidades civiles de la persona, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil.

En ese orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.

Al respecto esta Corporación, en Sentencia T-066 de 2004, indicó: *"la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado.*

Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que *"las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados", debe entenderse que la competencia del juez está restringida a aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica".*

Cabe señalar que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, mediante Sentencia de 9 de noviembre de 2006, … consideró: *"Por último, existen otras clases de cambios que suponen la alteración del estado civil, que precisan la intervención del juez para poderse realizar, tal es el caso del cambio*

de lugar y fecha de nacimiento que persigue la demandante, pues claramente incide en su nacionalidad, por lo tanto dicha modificación no puede disponerla el notario a través de escritura pública, como lo pretende la actora, sino que debe ser autorizada por el juez civil del proceso de jurisdicción voluntaria regulado en el artículo 649, numeral 11 del Código de Procedimiento Civil.

Para reafirmar lo anterior, vale la pena traer a colación el concepto emitido por el Director Nacional de Registro Civil (fls. 36 y 37) frente al caso concreto, en el cual refirió lo siguiente:
"el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988, dispone: "las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este decreto.
(…)
De conformidad con lo dispuesto por la norma citada, la corrección del lugar de nacimiento no procede mediante escritura pública, ya que esta corrección implica una alteración en el estado civil y una violación a las normas de circunscripción territorial (artículo 46 del Decreto Ley 1260 de 1970)."

Lo anterior permite a la Sala concluir que la obligación endilgada por la actora a la autoridad pública demandada no existe, pues las correcciones que pretende materializar en su registro civil de nacimiento no les corresponden directamente a los notarios, sino que precisan de un proceso judicial previo, diseñado precisamente para lograr la alteración del estado civil de las personas"

Ahora bien, la Dirección Nacional del Registro Civil, mediante Circular No. 070 de 11 de julio de 2008, determinó, con base en el Decreto 1260 de 1970, tres documentos idóneos para solicitar la corrección del registro del estado civil a saber:

- ***(i)*** la solicitud escrita, para cuando se trate de errores mecanográficos, ortográficos, los que se establezcan con la comparación del documento antecedente y los que se establezcan con la sola lectura del folio,
- ***(ii)*** mediante escritura pública, utilizada para corregir los errores diferentes a los señalados anteriormente con el fin de ajustar la inscripción a la realidad, siempre y cuando no exista alteración del estado civil del inscrito y
- ***(iii)*** a través de una decisión judicial que así lo ordene, ello para cuando las correcciones o modificaciones alteren el estado civil del inscrito.

Ahora bien, analizadas las pruebas presentes en el presente proceso, y bajo la claridad que otorga el régimen legal explicado y analizado, este despacho sostiene que en efecto y según el Decreto 1260 de 1970, el estado civil de las personas es una situación jurídica en la familia y la sociedad que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, caracterizado por ser indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiendo la asignación a la ley.

De conformidad al Art. 5 del decreto referido, los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, el nacimiento, alteración de la patria potestad, adopciones, matrimonio, defunciones, declaración de ausencias y muerte presunta deben ser inscritos en el registro competente, es decir a términos del artículo 11 ejusdem, todos los actos posteriores se inscribirán en el folio del registro de nacimiento de la persona.

En este orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo 5 cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.

El registro de nacimiento se compone en dos secciones una genérica y otra específica, la primera contendrá el nombre del inscrito, sexo, el municipio y la fecha

de nacimiento, la oficina a cargo de la inscripción y los números del folio y general de la oficina central. En la segunda se inscribirá la hora y lugar de nacimiento, el nombre de los padres y de ser posible la identificación de los mismos, profesión u oficio, nacionalidad, estado civil y el código del registro de nacimiento y matrimonio, de igual forma el nombre y registro del profesional que certifica el alumbramiento.

El artículo 96 ibidem, expresa que, las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirá en los folios correspondientes, y de ellas se tomaran las notas de referencia que sean del caso... "y el articulo 97 reza que toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza.

En conclusión, el Juez tiene una competencia restringida para corregir, adicionar o cancelar un registro civil, facultad limitada a las situaciones en que el cambio refleje una alteración al estado civil de la persona, de lo contrario la competencia recae en la voluntad del individuo y del funcionario encargado del registro del estado civil.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, el Despacho procede al análisis del caso concreto.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Aterrizando en el caso de marras, cabe señalar que no toda modificación en la fecha de nacimiento en el registro civil de las personas implica necesariamente una alteración del estado civil, ello por cuanto, como se advierte en el caso bajo estudio, en el momento de hacer la inscripción en el registro se puede incurrir en errores.

Conforme con lo expuesto, cabe destacar que el mecanismo idóneo para corregir el error plasmado en el registro civil del accionante, es la escritura pública, por cuanto se trata de una inconsistencia que de modificarse, no altera el estado civil, por el contrario ajusta su inscripción a la realidad, ya que según estimaron los jueces ante quienes se presentó el proceso de jurisdicción atrás referenciado, el señor Jesús María Cardona Atehortúa según su partida de bautismo nació el 3 de noviembre de 1941 y fue inscrito en el registro civil con fecha de nacimiento, 11 de noviembre de 1941."

A su turno el artículo 91 de la misma legislación:

> *"Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.*
>
> *Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.*
>
> *Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil"*

Como puede verse, la primera de las normas transcritas dispone, una vez autorizadas las inscripciones del estado civil, solamente se pueden alterar en virtud de decisión en firme o, por disposición de los interesados de conformidad con lo establecido en dicha legislación.

Y, el artículo 91 en cita prevé que, una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario del registro a solicitud escrita del interesado puede corregir los errores

mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio.

Pero los errores en la inscripción diferentes a los anteriores, se corregirán por escritura pública en la que se expresará las razones de la corrección y se protocolizará los documentos que la fundamenten.

Según la norma lo que se busca con las anteriores correcciones es ajustar la inscripción, más no para alterar el estado civil.

Ahora bien, en relación con la primera de las situaciones previstas por el legislador, en el evento en estudio se tiene que en el Registro civil de nacimiento de **JUDITH CRISTINA GUERRERO TRIGOS**, se tuvo como antecedente, pues así se desprende del mismo, la PARTIDA DE BAUTISMO y, al ubicarnos en ésta fácilmente se tiene que se bautizó a "**JUDITH**, **nacida el diecinueve de abril de 1970", fecha de nacimiento que no coincide con la plasmada en el Registro civil de nacimiento**, pues en este se insertó 23 de septiembre de 1970, aspecto este por lo que no es posible efectuar dicha corrección por el funcionario encargado del registro.

Que el error mecanográfico consignado en dicho documento al momento de expedir el mismo, con registro con serial 50772393 debe ser enmendado para que la señora JUDITH CRISTINA GUERRERO TRIGOS acceda a la materialización de la justicia, ordenando se expidan los correspondientes oficios.

Por lo cual se acceden a las pretensiones invocadas por la accionante y se ordena la corrección del correspondiente registro.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,** administrando justicia en nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACCEDER** a las suplicas de la demanda, en consecuencia se **ORDENAR** la **MODIFICACIÓN** del registro civil de nacimiento de la señora JUDITH CRISTINA GUERRERO TRIGOS identificada con C.C 60.342.005 de Cúcuta, bajo indicativo serial No. 50772393, donde deberá corregir la fecha de nacimiento actual del 23 de septiembre del año mil novecientos setenta (1.970) por la correcta, esto es, el día treinta (19) de abril del año mil novecientos setenta (1970), ello conforme a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia líbrese el oficio correspondiente al señor REGISTRADOR ESPECIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, para que proceda con la modificación del registro.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 39 fijado el 31 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e093d2973f4aeeca413b5fdf0279504a76d8e62bf0697083710f93c1d774b5**

Documento generado en 30/03/2023 04:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P.**
NIT 890.503.900-2
DEMANDADO: **SANDRA MARIA SUESCUN BOCAREJO**
C.C # 37.279.331
RADICADO: **540014003009-2021-00871-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de sustitución de poder allegada por la parte demandante.

Como quiera que obra sustitución de poder conferido a la Dra. MARÍA CAMILA PINILLOS BENAVIDES, esta Unidad Judicial reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandante GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P., para los fines y efectos que alude la sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 39 fijado el 31 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327754705590bf33e4d1487d5f1909b0c48aa54ce36cafb325210cb6ee31478b**

Documento generado en 30/03/2023 09:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA**
NIT # 860.002.964-4
DEMANDADO: **CARLOS FERNANDO ORTIZ MARIN**
C.C # 1.090.409.525
RADICADO: **54-001-40-03-009-2021-00880-00**

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Toda vez que por solicitud de las partes el proceso fue suspendido y una vez superado el término establecido es del caso reanudar el presente proceso.

Mediante auto del 06 de abril de 2022 se denegó la notificación por conducta concluyente al haberse surtido el trámite de notificación personal de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 del 2.020 -vigente en esa etapa procesal-.

Ahora bien, revisada la actuación de conformidad a la luz del artículo 132 del C.G.P. se pudo evidenciar que la notificación efectuada no llevó inmersa dentro de sus anexos, ***i)*** el auto de inadmisión de la demanda, ***ii)*** ni tampoco el escrito de subsanación; lo cual corresponde al traslado de la demanda, lo cual sería una deficiente notificación personal, contenido en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

No obstante, al presentarse el escrito de suspensión del proceso de forma mancomunada entre las partes, el demandado no promovió incidente respecto a estos hechos, al no haber sido alegada la posible irregularidad e incluso a haber sido convalidada por la parte demandada, por su conducta pasiva, de conformidad con el numeral 1° del artículo 136 del C.G.P. se entiende saneada.

Por otro lado, es pertinente entonces resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **CARLOS FERNANDO ORTIZ MARIN** fue notificado conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza:

> ***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente****, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o* ***seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado****."* (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y

que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso por lo motivado.

SEGUNDO: De oficio **DECLARAR SANEADA LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** al demandado, por la ausencia del traslado del escrito que subsana la demanda, de conformidad con el numeral 1° del artículo 136 del C.G.P.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **CARLOS FERNANDO ORTIZ MARIN** y favor de **BANCO DE BOGOTA**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 13 de diciembre de 2021.

CUARTO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 625 numeral 4 ídem.

CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($ 4.500.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 39 fijado el 31 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7d855bdeb1d18db13f64160d8d894133503d555d00bce1710464960f8d3e17**

Documento generado en 30/03/2023 09:50:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITIDA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN**
DEMANDADO: **PAOLA ANDREA JAIMES ZAMBRANO, HERNY CAMPEROS MANOSALBA**
RADICADO: **54-004-003-009-2022-00703-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado HERNY CAMPEROS MANOSALBA fue notificado conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y PAOLA ANDREA JAIMES ZAMBRANO fue notificada por conducta concluyente, quienes dejaron fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza:

> ***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente****, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o* ***seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado****."* (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **PAOLA ANDREA JAIMES ZAMBRANO, HERNY CAMPEROS MANOSALBA** y favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITIDA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 22 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de

SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 750.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 39 fijado el 31 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9eaf3115dd616c07595f061d8741d7bff30c36df4c16d0b050db5aa180f206b**
Documento generado en 30/03/2023 09:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **WILMER RAMIREZ GUERRERO**
C.C 13.850.901
DEMANDADO: **HUMBERTO RAMIREZ MORA**
C.C 88.206.768
RADICADO: **54-001-40-03-009-2022-00974-00**

Se encuentra al Despacho el presente trámite, a efecto de resolver el recurso de reposición contra el proveído de fecha 15 de diciembre de 2022, publicado por estado el 16 de diciembre de 2022.

Seria del caso dar trámite al recurso impetrado por el apoderado demandante, de no observarse que el mismo fue presentado de manera extemporánea, razón por la cual se rechaza de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 39 fijado el 31 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92dc41917df5624719e0cf567b7dd01d30e8acb0072437656674d6a37c5498a4**

Documento generado en 30/03/2023 09:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **ERNESTO ESPINOZA LOZANO**
DEMANDADO: **LUIS EDUARDO GAITAN**
RADICADO: **54-001-40-03-009-2023-00098-00**

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha diecisiete (17) de marzo del 2022, se inadmitió la demanda y dado que una vez fenecido el término legal la parte actora no subsanó la demanda, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 39 fijado el 31 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87553f49e73386b6a259206690361c299bb89e16077d3cb21c352031f2cdefd**

Documento generado en 30/03/2023 09:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **MONITORIO**
RADICADO: **54-001-40-03-009-2023-00151-00**
DEMANDANTE: **JAIR ALFONSO ALARCON JEREZ**
C.C #1.093.735.296
DEMANDADO: **CESAR AUGUSTO TENJO CAICEDO**
C.C.#1.090.528.988
JHENNYFER DALIANA URBINA DIAZ
C.C.# 1.007.929.749

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ello, sino se observará que sometida al control de admisibilidad la demanda adolece de los siguientes defectos:

a) Dentro de las pretensiones se exige el pago de la suma de $63.041.450 de pesos, que supera los 40 S.M.M.L.V. de la mínima cuantía (art. 25 del C.G.P.) exigida por el artículo 419 del C.G.P.

b) No cumplió con el numeral 5° del artículo 420 del C.G.P. sobre la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

c) De conformidad al numeral 6° del art. 420 del C.G.P. se debe: ***i)*** en los anexos acompañar con la demanda el documento donde conste la obligación contractual adeudada o ***ii)*** señalar donde se encuentra o ***iii)*** bajo juramento que no existe soportes documentales.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 39 fijado el 31 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e0f6b1d33f998593f4b547e380db096a9dae65525505944371dc130c7594b0**

Documento generado en 30/03/2023 12:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001400300920230020100
DEMANDANTE: YOVANA RANGEL ROJAS
DEMANDADO: JAIME MENDOZA MORENO

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ello, sino se observará que sometida al control de admisibilidad la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. No se observa con la demanda, que haya sido conferido poder conforme al artículo 74 del CGP o el artículo 5° de la ley 2213 del año 2022, por cuanto, no obra en el expediente documento que lo contenga, de manera que, se está frente a una ausencia de ius-postulandi, en consecuencia, no se reconocerá personería jurídica para actuar en el presente asunto.

2. Del mismo modo, no se observan adjuntos con la demanda la totalidad de los documentos denunciados en el acápite de "ANEXOS", incumpliendo con lo señalado en el numeral 3° del artículo 84 del CGP.

3. Respecto a la identificación y nombre de la parte demandada (Art. 82 CGP), revisado el título ejecutivo, el aceptante corresponde a *JAINE* MENDOZA MORENO, conforme se corrobora con el número de cédula 60332069, transcrito en el mismo título, pero en el desarrollo del escrito principal, se nombra, como parte demandada a *JAIME* MENDOZA MORENO, por lo que debe el accionante aclarar al Despacho esta situación, toda vez que no es claro el extremo pasivo de la litis.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 39 fijado el 31 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0613f022444a5a270adeee671964bf8f46f7cfcfb1ad3cd975da069991b6f3c**

Documento generado en 30/03/2023 09:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001400300920230022100
DEMANDANTE: CONDOMINIO EDIFICIO VERSALLES
DEMANDADO: GREISON OSWALDO BUITRAGO GARCIA

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ello, sino se observará que sometida al control de admisibilidad la demanda adolece de los siguientes defectos:

a) Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. Las pretensiones deben solicitarse individualmente, obligación por obligación, mes a mes, ya que cada cuota vencida corresponde a una obligación, así como el respectivo valor, a fin de hacer clara, expresa y exigible la misma y proporcionarle al deudor elementos para su defensa. Debe el profesional del derecho discrimar en pretensiones individuales mes por mes; así como pretensiones aparte por las cuotas extraordinarias y servicios públicos. Del mismo modo debe señalar desde que fecha se hacen exigibles los intereses moratorios que pretende.

b) El poder no reúne los requisitos de ley, pues no se observa con la demanda, que haya sido conferido conforme al artículo 74 del CGP o el artículo 5° de la ley 2213 del año 2022, por cuanto, en dicho documento, no se hizo reconocimiento de firma o autenticación, ni se demuestra que haya sido remitido directamente desde el correo personal del poderdante al apoderado, por lo que no se suple lo referido la referida ley en lo que concierne a: "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos",* de manera que, en la forma en que el poder se allegó, no se demuestra la anterior circunstancia, por lo que se está frente a una ausencia de ius-postulandi, en consecuencia, no se reconocerá personería jurídica para actuar en el presente asunto.

c) Por ser un título complejo el documento base de la ejecución, debe acompañarse de todos los documentos que lo componen. Para el caso en concreto debe aportarse el (las) acta (s) de asamblea en donde se aprobó el valor de la cuota de administración ordinaria y extraordinaria que presuntamente adeuda el demandado, conforme se señala en la demanda. Del mismo modo debe acreditarse efectivamente la calidad de obligado que el demandado tiene como copropietario de la propiedad horizontal.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del

presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 39 fijado el 31 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1debc37d5649819230d5942ba1d3010d8afbd0807cf0988e525b0f394922025**
Documento generado en 30/03/2023 09:50:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001400300920230022200
DEMANDANTE: WIEDII S.A.S
DEMANDADO: ROJA SOLUCIONES S.A.S.

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.
Debiera procederse a ello, sino se observará que sometida al control de admisibilidad la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. No se observa el cumplimiento de lo descrito en el Inciso 2° del artículo 8° ibídem, que señala: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes…"*, ya que, en la demanda, la parte activa no refiere, ni sustenta la forma en como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada.

2. Del mismo modo, el poder no reúne los requisitos de ley, pues no se observa con la demanda, que haya sido conferido conforme al artículo 74 del CGP o el artículo 5° de la ley 2213 del año 2022, por cuanto, en dicho documento, no se hizo reconocimiento de firma o autenticación, ni se demuestra que haya sido remitido directamente desde el correo personal del poderdante al apoderado, por lo que no se suple lo referido la referida ley en lo que concierne a: "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos",* de manera que, en la forma en que el poder se allegó, no se demuestra la anterior circunstancia, por lo que se está frente a una ausencia de ius-postulandi, en consecuencia, no se reconocerá personería jurídica para actuar en el presente asunto.

3. No se observa el certificado de representación legal de la parte demandada, conforme lo indica el artículo 82 del CGP.

4. Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. Las pretensiones deben solicitarse individualmente, obligación por obligación, mes a mes, ya que cada cuota vencida corresponde a una obligación, así como el respectivo valor, a fin de hacer clara, expresa y exigible la misma y proporcionarle al deudor elementos para su defensa. Debe el profesional del derecho discrimar en pretensiones individuales las obligaciones mes por mes. Del mismo modo debe señalar desde que fecha se hacen exigibles los intereses moratorios que pretende y al igual que la pretensión principal, discriminarlos mes a mes.

5. Por ser un título complejo el documento base de la ejecución y en cuanto a los requisitos de fondo del mismo, tenemos que traer a colación lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., que indica que la obligación que conste en los

medios probatorios como título ejecutivo complejo, debe ser: **clara, expresa y exigible**.

Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G.P. Lo anterior, por cuanto el título ejecutivo, en este caso, complejo, debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible; requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo; no importa su origen. Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles**.**

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. *"Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".* La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Al descender al caso concreto, el despacho no considera que, el contrato "MARCO" y los documentos aportados como prueba de las actuaciones desplegadas por el demandante actuando en su calidad de contratista, en cumplimiento del contrato celebrado, reúnen los requisitos del título ejecutivo complejo y que no constituye plena prueba en contra de los ejecutados, en cuanto a los requisitos de fondo, en especial que sea claro en los términos del Art. 100 del CPT y SS., concordante con el Art. 422 del C. G.

Lo expuesto, por cuanto, el titulo ejecutivo complejo, se debe tratar de documentos que le aporten convicción total al juez, al punto de no generar la necesidad de recurrir a otros elementos de prueba para suplir la deficiencia probatoria del título ejecutivo, porque en tal evento, la eficacia demostrativa se desviaría hacia un campo extraño del ejecutivo.

Lo anterior teniendo en cuenta que dentro del contrato "MARCO" se observa en la CLÁUSULA TERCERA*: "PARÁGRAFO UNO: Para efectuar los pagos, se requerirá la presentación del informe de gestión que detalle la ejecución realizada durante el mes vencido".* y en el mismo sentido, se encuentra en la CLAÚSULA SEXTA: Numeral 26. la obligación de *"Presentar los informes de ejecución y/o seguimiento en los que consten cada una de las actividades realizadas durante la ejecución del presente Contrato".* Por lo que el accionante tendrá que acreditar o aportar junto con el escrito de la demanda, los documentos que soporten el cumplimiento de las condiciones anteriormente señaladas, con el fin de establecer la exigibilidad de la obligación contenida en el referido documento.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 39 fijado el 31 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d9fd1e4b97e9d893d19bf6a2147e7679f125b13f5de67c29444fd968fb0ff0**
Documento generado en 30/03/2023 09:50:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001400300920230020400
DEMANDANTE: PRECOMACBOPER
DEMANDADO: JHONATAN RAFAEL GOMEZ HERNANDEZ

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JHONATAN RAFAEL GOMEZ HERNANDEZ a pagar a PRECOMACBOPER, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000), por concepto de la obligación por capital contenida en una letra de cambio N° 01, suscrita el día 13 de septiembre de 2021, con vencimiento el día 25 de diciembre de 2022.

b) Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto señalado, desde el 26 de diciembre del año 2022, hasta su cancelación total, a la tasa máxima autorizada, según certificación que para tales efectos periódicamente expide la Superintendencia Financiera.

c) Respecto a las costas, se resolverán en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al demandado de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 del Decreto 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER al señor **GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA**, como endosatario en propiedad, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 39 fijado el 31 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f01b433a74221806b3a156cea283c5f24adc3bfef7110d327ecefba0b4d3a67**

Documento generado en 30/03/2023 09:50:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **Prueba Anticipada**
RADICADO: **2023-00002-00.**
DEMANDANTE: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha diecisiete (17) de marzo del 2023, se inadmitió la demanda y dado que una vez fenecido el término legal la parte actora no subsanó la demanda, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de prueba anticipada, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 39 fijado el 31 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9ea8ce643655b0b88d068afb91190b2e9bd668e798f5396ce931728ed43b70**
Documento generado en 30/03/2023 09:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica